REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1099

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

i) Para absolver las misivas que se encuentran pendientes, se ORDENA oficiar a la CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES -*CREMIL*-, dando cuenta de la vigencia de la medida de embargo decretada por este despacho, sobre el 30% de lo que percibe el demandado PABLO JOSE FLOREZ MORALES, identificado con C.C. Nº91.448.195 de Barrancabermeja, para lo cual se remitirá copia del auto mediante el cual se decretó aquella.

ii) En el mismo sentido, se les requerirá para que informen, en un término perentorio de ***UN (1) DÍA,*** sobre el cumplimiento de la medida antes aludida, en el entendido de que la misma no ha perdido vigencia desde su decreto inicial *-10 de julio de 2012-.*

iii) La comunicación deberá ser librada por la secretaría del Despacho, y gestionada por la interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 104 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta 30 JUL 2019
Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1095

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

i) El Despacho, mediante providencia que antecede, ordenó la inclusión de los datos de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, teniendo en cuenta la publicación visible a folio 186 y su respectiva certificación de inclusión en la página web *– Fl.189-*, no obstante, revisadas con detenimiento las mismas, se tiene que la publicación en el medio escrito data del 14 de octubre de 2018 y la de la página web, del 17 de febrero de los corrientes.

ii) Por lo anterior y teniendo en cuenta la inconsistencia advertida, se requiere a la parte para que el término de **CINCO (5) DÍAS** proceda a allegar, bien sea, la certificación de inclusión en la página web respecto de la publicación realizada en medio escrito el 14 de octubre de 2018 o en su defecto, la publicación en medio escrito de la que da cuenta la certificación obrante a folio 189 del encuadernamiento.

Lo anterior, so pena, de no tener por válida la publicación arrimada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 104 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 30 JUL 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho, el presente proceso. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

La secretaria,
JENIFFER ZUDEIMA RAMIREZ BITAR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA
AUTO No. 1090

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Comoquiera que la demanda **de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y VISITAS** no se subsanó en los términos fijados en el auto de inadmisión, el Despacho la rechazará, pues persisten ciertas falencias relacionadas con los supuestos fáticos enarbolados como sustento de las pretensiones.

La demanda por ser pieza cardinal para acudir a la jurisdicción, deberá contener una serie de requisitoria que más allá de ser constitutiva de un acto meramente formal, involucra aspectos de tal relevancia como la fijación clara del objeto del litigio y derecho de acción, defensa y contradicción de los sujetos del proceso. Lo que impone como lógica consecuencia, que el acto de admisión de la demanda debe ser el resultado de la verificación de los elementos previstos en las normas procesales, entre ellas, la regla 82 del C.G.P., que da cuenta de los requisitos mínimos del escrito genitor, dentro del que se señala, además, la narración de hechos que sirven de soporte a las peticiones, los cuales deben estar debidamente: ***"(...) determinados, clasificados y numerados. (...)"***

Los supuestos fácticos de los que se califica como importantes por ser soporte de las peticiones, no pueden venir expuestos de forma ininteligible o consignarse al margen de lo previsto razonablemente por el legislador. La redacción de los mencionados deberá acompasarse a los términos que se informa por la disposición reseñada, aspecto del que no puede restarse importancia, no sólo por lo enantes aludido, sino porque ello dificulta las ulteriores actuaciones que deben surtirse como propias del trámite, verbigracia, la fijación del litigio.

Con lo expuesto en el escrito de subsanación, no se puede tener por cumplido lo exigido en literal c) del numeral i) del auto inadmisorio de la demanda, pues los hechos narrados no se ajustan a la requisitoria del art. 82 numeral 5; contrario a ello, la técnica utilizada resulta inapropiada, pues a pesar de que se ampliaron los hechos en cuatro adicionales, lo cierto es que persiste la narración de varios supuestos en el mismo numeral. Sumado a lo anterior y a pesar de que no se hizo la observación específica en el inadmisorio, se percata el Despacho que también la parte consignó consideraciones que no atañen, porque en puridad no se ciñen

a las reglas aludidas. Todo lo anterior, debió ser abordado por la profesional del derecho, pues al corregir los hechos, debía acompasar la tarea de manera integral a las normas vigentes.

Frente al tema, resulta propicio traer a cuento lo enseñado por la doctrina, así:

"(...) Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y al demandado la labor de análisis de ellos. (...) En el aparte de los hechos no cabe, dentro de una estricta técnica procesal, realizar apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, como tampoco interpretaciones legales de ciertas disposiciones, errores éstos que se observan frecuentemente en las demandas. Ciertamente, debe realizar un escueto relato de los hechos tal como se afirma ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez cómo ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de hechos. (...)" [1]

iii) Finalmente, de los CD´s aportados como medio magnético se extraña los anexos, como bien lo exige en el art. 89 del C.G.P., y se anotó en el numeral ii del auto de inadmisión.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de **DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS.**

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ella acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. RECONOCER personería a la Dra. ANA JULIA RODRIGUEZ HERNANDEZ, identificada con T.P. 60426 del C.S.J, para que represente los intereses del mandante.

CUARTO. HACER las anotaciones del caso, en el libro radicador y sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 104 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 30 JUL 2019
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

[1] LÓPEZ BLANCO, HERNAN FABIO. Código General del Proceso. Primera reimpresión. 2017. Dupre Editores Ltda. Bogotá D.C.-Colombia. Pág. 508.

Constancia Secretarial. Al Despacho de la señora Juez para proveer.
Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Jenniffer Zulema Ramírez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1094

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

El precario escrito de subsanación impone que en este momento el Juzgado rechace la demanda declarativa de filiación, lo que se erige en que el togado no acreditó que haya suplido la falencia advertida en el literal d) del numeral i) del auto de inadmisión. El escrito acusado lleva a comprender, que el profesional a pesar de que informó de sendas actuaciones por cuenta de su mandante dirigidas a obtener la prueba del estado civil de los integrantes por pasiva extrañada, fruto de lo reglado en el nuevo estatuto procesal, específicamente en los artículos 84 y 85, impone decir que como cardinal del escrito demandatorio, debe acompañarse: ***"(...) La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. (...)"***

Ahora, son las mismas reglas procesales las que enseñan el actuar de los interesados, enderezado a que se tenga por satisfecho tal exigencia. Lo anterior traduce que, en línea de principio, es el extremo el que como anexo obligatorio le corresponde arribar la prueba de la calidad en la que denuncia a determinada persona lo que, esencialmente, impone un mínimo de deber para obtenerla, al punto que si ello no se consuma, el juez ***"(...) se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido. (...)"***, tal como lo señala el inciso 2 del numeral 1 del artículo 85 ibidem.

A estos argumentos ***no*** se opone el apoyo normativo contemplado en los artículos 167 y 386 del C.G.P., usados por el reclamante, en tanto, una lectura enderezada de las reglas a las que ha hecho mención esta Célula Judicial, se advierten que constituyen parámetro obligatorio para hacer el estudio de admisibilidad.

En este orden de ideas, al no mediar en la especie de mérito, diferente al dicho consignado en la demanda, siquiera prueba sumaria de las diligencias encaminadas a obtener y traer al dossier la prueba de la condición de: NELSON, JESUS OMAR, DORIS y LUIS MORA CARRILLO, la demanda está llamada a su fracaso.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de filiación por las razones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ella acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. EFECTUAR por secretaría la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI; y ARCHIVAR el presente proceso.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 104 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 30 JUL 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ RITAR

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1091

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó la dirección electrónica que tengan, o estén obligados a llevar OMAR IGNACIO VELASCO OMAÑA y JACKELINE OMAÑA ASCANIO, pues no es de recibo que el togado manifieste desconocer dicha información respecto de sus representados, además, es indiscutible que este requisito es un imperativo legal, por lo que debe aportarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello *– núm. 10 art. 82 C.G.P.-.*

b) Se extraña el documento que demuestra la calidad en que actúa *–JACKELINE OMAÑA ASCANIO-*, pues a pesar de que se aclama como compañera permanente del causante, no se arrimó la prueba respectiva, ya que la copia del acta de audiencia emitida dentro del proceso declarativo de Unión Marital de Hecho, por el Homólogo Quinto de Familia de Cúcuta, no es el documento idóneo para acreditar el estado civil de las personas. Lo anterior de conformidad con el Decreto 1260 de 1970, para el caso, lo constituye los registros civiles de nacimiento y Libro de V*arios*, donde se consigne la anotación, bien sea, de la escritura pública, acta de conciliación o sentencia judicial, donde se declaró la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de Hecho, en el entendido de que sólo con la anotación en el LIBRO DE VARIOS se entenderá perfeccionado el registro *- Art. 5º y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1º del Decreto 2158 de 1970-.*

Si bien en la demanda se consignó que la señora OMAÑA ASCANIO es la compañera permanente supérstite, arrimando como soporte de lo dicho el registro civil de nacimiento; lo cierto es que en dicho documento sólo se lee la inscripción de la sentencia declarativa de unión marital de hecho; que no, lo referente a la sociedad patrimonial que se afirmó haber existido en el libelo, y que a la fecha no se encuentra liquidada.

Este requisito ***no*** puede entenderse suplido con el acta de audiencia del proceso que se denominó *"(...) **DECLARATIVO DE UNION MARITAL DE HECHO**(...)"*, por la potísima razón que el estado civil en Colombia se acredita con una única prueba que lo constituye los documentos – *registros civiles de nacimiento*-, expedidos por los funcionarios competentes de la autoridad registral.

Lo anterior deberá ser aproximado, conforme lo señalado en el numeral 2 y 4 del art. 84, concordante con el núm. 8 del art. 489 del C.G.P.

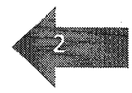

c) No se acreditó el parentesco de: ***MARIA ELISA, YAMILE y JOSE IGNACIO VELASCO ACOSTA*** respecto del causante, toda vez que los registros civiles de nacimiento aportados carecen de reconocimiento directo o nota complementaria de reconocimiento de la paternidad, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 85 del C.G.P.; concordante con lo normado en los numerales 3° y 8° del Art.489 ejusdem.

Causas como las que nos ocupa, imponen la carga obligatoria de asomar la prueba idónea del estado civil, que no es otra, que el registro civil de nacimiento con el respectivo reconocimiento paterno o copia del Registro Civil de Matrimonio de sus progenitores; o los respectivos registros civiles de nacimiento y constancias del libro de *varios*, donde se consigne la anotación, bien sea, de la escritura pública, acta de conciliación o sentencia judicial, donde se declare, entre otras cosas, la Unión Marital de Hecho.

d) El togado se reservó allegar copia de la demanda y sus anexos en medio magnético, para el respectivo traslado, y archivo del Despacho, pues los CDS aportados, contienen el escrito de la demanda, pero este carece de la rúbrica del apoderado *-art. 89 ibídem-.*

e) No se acercó el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, de ser el caso, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, requisito contemplado en el núm. 5°, del art. 489 del C.G.P.

f) No obra el avalúo de los bienes relictos de que trata el núm. 6° del artículo 489 en concordancia con el 444 ibídem.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, con copia para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, promovida por KELLY LIZZETH y OMAR IGNACIO VELASCO OMAÑA; y JACKELINE OMAÑA ASCANIO, cuyo causante es JOSE IGNACIO VELASCO OCARIZ.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de ***CINCO (5) DÍAS*** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería al doctor ANDERSON TORRADO NAFVARRO, portador de la T.P. Nº 265.045 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por KELLY LIZZETH VELASCO OMAÑA y JACKELINE OMAÑA ASCANIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No: 104 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 30 JUL 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JENIFFER ZORAIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1092

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisada la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el domicilio de – *THOMAS SAENZ QUINTERO* -, determinante de la competencia conforme lo dispone el núm. 2 del art. 28 ibídem, el cual, no se suple con el de la progenitora.

b) No se hizo relación de los hechos que sustentan las peticiones, en la medida en que se observa petitoria de alimentos; empero, la extremo inicial no expuso los supuestos relacionados con dicha tasación, verbigracia, *capacidad del alimentante, necesidad del alimentario*, entre otros. Lo que, evidentemente, contraria lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P

c) La dirección de notificación tanto del apoderado como del extremo pasivo de la acción se encuentra incompleta, ya que se ignoró, indicar el municipio o ciudad de ubicación de la misma. *– núm. 10 art. 82 del C.G.P.-.*

d) Se echó de menos la causal de investigación de paternidad por la cual se instituye el presente proceso *–núm.1 art. 386 C.G.P. conc. artículo 6 de la ley 75 de 1968.-.*

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, con copia para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por YORLEY CAROLINA SAENZ QUINTERO en representación de THOMAS SAENZ QUINTERO, en contra de JHON DANNY SUAREZ GALVAN.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería al Dr. GIOVANNY MONTAGUTH VILLAMIZAR, portador de la T.P. 242.289 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, para los efectos y en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 104 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 30 JUL 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho, el presente proceso. Sírvase proveer.
Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

La secretaria,
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1096

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

i) A pesar que la demanda no resulta integralmente fidedigna a la requisitoria prevista en el estatuto procesal vigente, el Despacho la aperturará a trámite muy a pesar de los yerros, pues estos no resultan insalvables. Además se emitirá unos ordenamientos para que se trabe la litis y se desarrolle el trámite de cara al debido proceso.

ii) De la medida de ***alimentos provisionales***, esta Dependencia Judicial la despacha favorablemente, pero no en los términos deprecados, sino en una suma que asciende a **CUATROCIENTOS MIL PESOS ($400.000) mensuales**.

La anterior decisión se adopta, porque a estas alturas no se han recepcionado las pruebas que permitan dilucidar elementos como: la capacidad económica del alimentante, la necesidad del alimentario; los gastos que debe sufragarse mensualmente para el desarrollo integral de la menor de edad por la que se actúa, entre otros aspectos, que se descubrirán en el trámite.

Para la materialización de la misma se remitirá comunicación a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL- o dependencia que corresponda del EJÉRCITO NACIONAL, para que se sirva consignar en los términos y condiciones que se señalará en la resolutiva de este proceso, los dineros a órdenes de una cuenta que aportará la parte actora, en un término que no supere los ***TRES (3) DÍAS***, contados a partir de la notificación de este proveído.

iii) Por otro lado, el Despacho halla la viabilidad de oficiar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL- o dependencia que corresponda del EJÉRCITO NACIONAL, para que se sirva informar la vigencia de la vinculación a dicha institución de EMILIO NARVAEZ ORTIZ, identificado con C.C. No. 11319368 de Girardot, así como salario o asignación pensional mensual devengada, demás prestaciones y si dichos conceptos se encuentran afectados por cautela. El anterior informe deberá rendirse dentro de un término ***NO SUPERIOR a OCHO (8) DÍAS***, contados desde el momento de la notificación de este proveído.

Por lo anterior, el **Juzgado Segundo de Familia**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, iniciada en contra de EMILIO NARVAEZ ORTIZ, válido de mandataria judicial.

SEGUNDO. ORDENAR la notificación del demandado y correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que conteste, aporte y pida pruebas que pretenda hacer valer, lo que debe hacer a través de mandatario judicial.

TERCERO. FIJAR como cuota provisional alimentaria a partir de ***AGOSTO DE 2019***, a favor de la menor de edad EMILY SANDRITH NARVAEZ QUINTERO y a cargo del señor EMILIO NARVAEZ ORTIZ, la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS ($400.000) mensuales**. Estos dineros serán consignados dentro de los ***diez primeros días de cada mes***, a la cuenta que aportará SANDRA MILENA QUINTERO HERRERA, en un término que no supere los ***TRES (3) DÍAS***, contados a partir de la notificación de este proveído.

PARÁGRAFO. Para comunicar esta medida por secretaría se elaborarán unos oficios que serán gestionados por la parte interesada.

CUARTO. OFICIAR a CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL- o dependencia que corresponda del EJÉRCITO NACIONAL, en los términos indicados en la parte motiva, además, de señalar las sanciones al incumplimiento de la orden judicial de acuerdo al artículo 44 núm. 3 del C.G.P.

PARÁGRAFO. Estos oficios deberán ser elaborados por secretaría de este Despacho, y gestionados por la parte interesada.

QUINTO. PROVEER el trámite previsto en el art. 390 y s.s. del C.G.P.

SEXTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, allegando el envió del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca el demandado a notificarse personalmente, deberá efectuar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso, conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem.

SÉPTIMO. Por secretaría archívese fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 104 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 30 JUL 2019

JENIFFER ZULEMA RAMIREZ PITAR

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez para proveer.
Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1093

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la demanda presentada EJECUTIVA DE ALIMENTOS, se observa que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto, por las razones que pasan a exponerse:

a. En efecto, de la revisión del escrito de la demanda y sus anexos, se advierte, que la cuota alimentaria que pretende ejecutarse a través del presente trámite fue fijada por el Homólogo Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta, en providencia del 12 de abril de 2018.

b. Frente al tema, el primer inciso del artículo 28 de nuestro Estatuto General Procesal, dispone que:

"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, ***el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada****.(...)" (Subrayado y Negrita del Despacho)*

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la competencia para conocer el presente asunto, radica en el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta, por ser el emisor de la providencia que aprobó la conciliación a la que llegaron las partes respecto de la cuota alimentaria a favor de la niña JULIANA MARIA PARRA MORA.

ii) Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión al Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta, para los fines pertinentes.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR por falta de competencia, la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por MARIA CLAUDIA MORA GARCIA en representación de

JULIANA MARIA PARRA MORA, en contra de LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO. EJECUTAR las anotaciones en el JUSTICIA SIGLO XXI y en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 104 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 30 JUL 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Rad. 344.2019. Interdicción Judicial.
Dte. LUZ ADRIANA CASTAÑO MAYOR
P. Interdicta. BLANCA SORAYA CASTAÑO MAYOR

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez para proveer.
Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1097

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

i) La demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL promovida por la LUZ ADRIANA CASTAÑO MAYOR, en favor de BLANCA SORAYA CASTAÑO MAYOR, presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) No se indicó el lugar de notificaciones física de la presunta interdicta, lo que no se suple con la de la accionante. – *núm. 10 art. 82 C.G.P.-*

b) Se extrañó la dirección electrónica que tenga o esté obligada a llevar la parte actora, pues si bien es cierto, se informó que esta no posee una cuenta electrónica, lo cierto es que este requisito en un imperativo legal, por lo que debe acatarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia incapacitante para ello. – *núm. 10 art. 82 C.G.P.-*

c) Omitió la parte demandante señalar la existencia de parientes por línea materna y paterna, que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido el en art. 61 del C.C., indicando nombres, lugar de notificación y/o citaciones, y especificar su parentesco *-en el evento que conozca los datos; de lo contrario manifestar lo que en derecho corresponda-*". Además de lo anterior, deberá adosarse las respectivas pruebas del estado civil que den cuenta del parentesco. – *núm. 11 art. 82 ídem-.*

d) Se extrañó copia de la demanda y sus anexos para el archivo del Despacho y traslado del Ministerio Público, en medio magnético, toda vez que el escrito de demanda contenido en los C-D´s aportados, carecen de la rúbrica del apoderado. -art. 89 ibídem-.

e) No se acompañó con la demanda, el certificado de un médico psiquiatra o neurólogo sobre el estado del presunto interdicto, conforme la disposición señalada en el núm. 1º del art. 586 del C.G.P., lo que no se suple con la historia clínica aportada y visible de folio 9 a 15.

Sobre dicha requisitoria ha especificado nuestra Jurisprudencia Patria[1] al indicar: *"(…)el certificado médico exigido por la ley, como requisito para acompañar la demanda de interdicción, no puede suplirse con otros medios probatorios, como por ejemplo los testimonios, como equivocadamente lo sostiene la accionada; **ni tampoco por epicrisis o resúmenes finales de historias clínicas**. Nótese, como según las normas que regulan la ética médica, el certificado médico es el documento que acredita el estado de salud de una persona, constituyéndose en la prueba técnica o pericial que por anticipado debe llevarse al proceso a fin de darle soporte a la solicitud de interdicción, certificado que según se exige debe ser expedido bajo la gravedad del juramento, el cual se entiende prestado con la sola firma. (…)".* Negrillas por fuera del texto original.

[1] Sentencia T-1103/04. Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional. M.P. Dra. CLARA INES VARGAS HERNANDEZ.

ii) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda como la subsanación y sus anexos deberá allegarse copia en medio física y magnética para el archivo y traslado al Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL promovida por LUZ ADRIANA CASTAÑO MAYOR, en favor de BLANCA SORAYA CASTAÑO MAYOR, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena, de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER personería a la Dra. DAYRA MARCELA GARCÍA LEON, portadora de la T.P. 258.624 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante, para los efectos y en los términos del mandato concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 104 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 30 JUL 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez para proveer.
Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1098

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

i) Seria del caso emitir pronunciamiento en cuanto a la apertura a trámite a estas diligencias, sino fuera porque advierte esta Dependencia Judicial, que de conformidad con los parámetros de ley que regulan la materia de alimentos y los supuestos fácticos relacionados en la demanda y los anexos de la misma, se otea la existencia de un fuero de atracción en cabeza de otro funcionario, que impone la remisión de esta demanda, al juez cognoscente que fijó la cuota alimentaria, en este caso el Cuarto de Familia de esta municipalidad. A esta tesis se arriba a partir de la siguiente cadena argumentativa:

a) Se relacionó en el hecho *"PRIMERO"* del libelo incoatorio lo siguiente: *"(...) mi poderdante fue condenado por el Juzgado cuarto de Familia de Cúcuta, mediante Proceso de divorcio No. 3679 de 1998 s pagar por concepto de cuota alimentaria, para el menor CRISTIAN DAVID VEGA GOMEZ (...)".*

b) Como anexo de la demanda, se adosó fotocopia de la sentencia de data 28 de septiembre de 1998, proferida el Juzgado Cuarto homólogo de esta ciudad, en el que se lee en la parte resolutiva, lo siguiente: *"(...) Por concepto de alimentos, el padre suministrará a sus menores hijos un 40% de la totalidad del sueldo devengado sueldo integral, con excepción de los descuentos legales y dos cuotas extraordinarias en junio (...) y en diciembre (...)".*

c) Dispone el parágrafo 2º del artículo 390 del C.G.P., como el numeral 6º del artículo 397 del mismo ordenamiento, lo que a continuación se transcribe por ser atañedero al objeto de la resolución, así:

"(...) PARÁGRAFO 2o. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio. (...)"

"(...) 6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria. (...)"

d) De la lectura enderezada de las normas transcritas, resulta patente que los funcionarios que fijan una cuota alimentaria ab initio, le corresponde conocer de los otros asuntos, entre otros, de los tendientes a regular la cuota alimentaria, *ora* para disminuir, *ora* para aumentar, y *ora* para perseguir una exoneración.

e) En el asunto objeto de estudio, se observa que, inicialmente, el funcionario que fijó la cuota de alimentos, lo fue el Juez Cuarto de Familia de Cúcuta.

ii) En este hilar de ideas, se remitirá esta demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, al Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, al *Juzgado Cuarto Homólogo de la ciudad de Cúcuta*, a fin de que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 104 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 30 JUL 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ PITAR

Secretaria

Rad. 348.2019. Pérdida de la patria potestad.
Dte. ICBF en defensa de los intereses del menor de edad JULIAN MATHIAS ROJAS GONZALEZ.
Ddo. FELIX JEAN CARLOS ROJAS HERNANDEZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).
La secretaria,

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1102

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Por reunir la demanda las exigencias de los arts. 82, 84, 368 y s.s. del C.G.P., el Despacho la abrirá a trámite y emitirá unos ordenamientos para que se trabe la Litis y se desarrolle el trámite de cara al debido proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, promovida por el Defensor de Familia del ICBF en defensa de los intereses de JULIAN MATHIAS ROJAS GONZALEZ.

SEGUNDO. PROVEER el trámite previsto en el art. 390 y s.s., del C.G.P.

TERCERO. ORDENAR la notificación del demandado y correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que conteste, aporte y pida pruebas que pretenda hacer valer, lo que debe hacer a través de mandatario judicial.

CUARTO. CITAR a los parientes del niño JULIAN MATHIAS ROJAS GONZALEZ, por línea materna a los señores JULIO CESAR GONZALEZ y PAOLA ANDREA MORALES; y por línea paterna a la señora LUZ MARINA HERNANDEZ, quienes deben ser oídos en la presente causa, *-en la forma prevista en el art. 395 del C.G.P y 61 del C.C.-*. En la citación prevista en el artículo 395 del C.G.P., se deberá informar la existencia de este proceso.

QUINTO. CITAR a la Defensora de Familia y a la Procuradora 65 Judicial II de Familia adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del niño JULIAN MATHIAS ROJAS GONZALEZ, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

SEXTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, allegando el envió del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca el demandado a notificarse personalmente, deberá efectuar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a

desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso, conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem.

SÉPTIMO. Por secretaría archivar fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 104 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 30 JUL 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho para proveer.
Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1101

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

i) La presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por EDWUIN ALFONSO ALMANZA MEJIA contra YANIRIS ANGELICA MUÑOZ AMADOR, presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) No se indicó el domicilio común anterior de EDWUIN ALFONSO ALMANZA MEJIA y YANIRIS ANGELICA MUÑOZ AMADOR, requisito previsto en el núm. 2 del artículo 28 C.G.P., el cual no se entiende suplido con la indicación del lugar de notificaciones.

b) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 ejusdem. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: ***"(...) En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"***[1]; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

   Situación que, evidentemente, deben ser corregida, no sólo, con el fin de superar el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., sino, porque ello redunda en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

c) Se omitió la indicación de la dirección electrónica que tenga, o esté obligada a tener la parte demandante y su apoderado, pues, es indiscutible que este requisito es un imperativo legal, por lo que debe acotarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello – *núm. 10 art. 82 C.G.P.-.*

d) El poder, que es hontanar de la demanda, refiere como causal para invocar el presente trámite, la referente a las - *relaciones extramatrimoniales-*, no obstante se citó como fundamento normativo – *causal octava de la Ley 25 de 1992-*; por otra parte, en la demanda se invocó como causal la - *octava del artículo 6 de la Ley 25 de 1992-*, en consecuencia, deberá la parte actora aclarar, cuál es la causal en la que fundamenta las pretensiones y con base en esto, adecuar el poder y el escrito de la demanda, a fin de que lo uno se acompase con lo otro, teniendo en cuenta las precisiones de la norma *-artículo 154 del C.C., modificado por el art. 6, Ley 25 de 1992-* , lo cual, además de ser un requisito indispensable por sí solo, es el sustento principal de las pretensiones de procesos de esta índole. – *Núm. 1 art. 84 ibídem-*.

   En este sentido, el Despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al apoderado, hasta tanto sea subsanado lo señalado.

e) No se arrimó fotocopia de la demanda en físico para el traslado ni para el archivo del juzgado. – *Art. 89 ídem-*.

---

[1] López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

ii) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda como la subsanación y anexos de la misma deberán allegarse en medio físico y magnético para el respectivo traslado y archivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por EDWIN ALFONSO ALMANZA MEJIA, contra YANIRIS ANGELICA MUÑOZ AMADOR, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.*-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos debe aportar copia en físico y en mensaje de datos para el archivo del juzgado y el respectivo traslado.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Dr. CARLOS ANDRES GARCIA MONTENEGRO, portador de la T.P. 310399 del C.S. de la J., conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 104 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 30 JUL 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

Rad. 354.2019. Interdicción Judicial.
Dte. YASHIN SMITH MORENO MORENO
P. Interdicta. ANTONIA MARIA MORENO DE MORENO

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez para proveer.
Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1100

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

i) La demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL promovida por YASHIN SMITH MORENO MORENO, en favor de ANTONIA MARIA MORENO DE MORENO, presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) Omitió la parte demandante señalar la existencia de parientes por línea materna y paterna, que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido el en art. 61 del C.C., indicando nombres, lugar de notificación y/o citaciones, y especificar su parentesco *-en el evento que conozca los datos; de lo contrario manifestar lo que en derecho corresponda-*". Además de lo anterior, deberá adosarse las respectivas pruebas del estado civil que den cuenta del parentesco. *– núm. 11 art. 82 ídem-.*

b) Si bien, con la demanda se anexó certificado médico sobre el estado de salud de la presunta interdicta, lo cierto es que el mismo no abarca la totalidad de las formalidades señaladas en los artículos 2.7.2.2.1.3.2. y 2.7.2.2.1.3.4., del Decreto 780 de 2016, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, a saber:

> *"(…) a. Lugar y fecha de expedición;*
> *b. Persona o entidad a la cual se dirige;*
> *c. Estado de salud del paciente, tratamiento prescrito o acto médico;*
> *d. Nombre e identificación del paciente;*
> *e. Objeto y fines del certificado;*
> *f. Nombre del Profesional de la Medicina que lo expide;*
> *g. Número de la tarjeta profesional y registro;*
> *h. Firma de quien lo expide.(…)"*

Frente a este requisito ha especificado nuestra Jurisprudencia Patria[1]: *"(…)el certificado médico exigido por la ley, como requisito para acompañar la demanda de interdicción, no puede suplirse con otros medios probatorios, como por ejemplo los testimonios, como equivocadamente lo sostiene la accionada; ni tampoco por epicrisis o resúmenes finales de historias clínicas. Nótese, como según las normas que regulan la ética médica,* ***el certificado médico es el documento que acredita el estado de salud de una persona, constituyéndose en la prueba técnica o pericial que por anticipado debe llevarse al proceso a fin de darle soporte a la solicitud de interdicción****, certificado que según se exige debe ser expedido bajo la gravedad del juramento, el cual se entiende prestado con la sola firma. (…)".* (Subrayado y negrita del Despacho)

Lo anterior, deberá ser aportado por la interesada, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el núm. 1º del art. 586, concordante con el núm. 11 del art. 82 del C.G.P.

[1] Sentencia T-1103/04. Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional. M.P. Dra. CLARA INES VARGAS HERNANDEZ.

c) Se extrañó copia de la demanda y sus anexos para el archivo del Despacho y traslado del Ministerio Público, en medio magnético, toda vez que el escrito de demanda contenido en los C-D´s aportados, carecen de la rúbrica del apoderado. -art. 89 ibídem-.

ii) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda como la subsanación y sus anexos deberá allegarse copia en medio físico y magnético para el archivo y traslado al Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL promovida por YASHIN SMITH MORENO MORENO, en favor de ANTONIA MARIA MORENO DE MORENO, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena, de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER personería al Dr. RAUL ROSARIO FLOREZ JAIMES, portador de la T.P. 67.921 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, para los efectos y en los términos del mandato concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 104 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 30 JUL 2019
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho, el presente proceso. Sírvase proveer.
Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

La secretaria,
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA
AUTO No. 1103

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

1. La mandataria judicial de quien funge como extremo actora, radicó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que se dirige en contra de MARTHA CECILIA DOMINGUEZ ORTIZ, lo que constriñe al Despacho a justipreciar las pretensiones muy a pesar de que la demanda en términos generales no presenta una adecuada técnica jurídica, y de cara al título que se adosó con la demanda, que en este caso se trata del acuerdo conciliatorio contenido en documento de data del 16 de junio de 2016, surgido con ocasión a la audiencia celebrada por Defensor de Familia adscrita a la Regional Norte de Santander, Centro Zonal Cúcuta Dos.

Del documento báculo de la ejecución, emana ciertamente una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con el 430 ibídem, lo que permite el despacho favorable de orden de pago, en los términos que se consignarán en la resolutiva de este proveído.

2. De los ***intereses moratorios***, a ellos se accederán, por el mero paso del tiempo sin que el extremo pasivo haya cubierto la obligación, a voces del art. 1617 del C.C., así como a las mesadas alimentarias que se causen en el transcurso del proceso.

3. De la medida cautelar el Despacho la despachará favorablemente, en los términos que se fijarán en la resolutiva de este proveído.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,**

RESUELVE.

PRIMERO. ORDENAR a MARTHA CECILIA DOMINGUEZ ORTIZ, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C.G.P., pague a JUAN FELIPE, JUAN DAVID y MANUEL SANTIAGO GONZALEZ DOMINGUEZ, representado por LUIS MARINO GONZALEZ LEAL, la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS CUATROCIENTOS SETENTA PESOS MCTE ($11.339.470), correspondiente a mesadas alimentarias –cuaotas de agosto a diciembre de 2016; cuotas año 2017; cuotas de enero a agosto de 2018; y de enero a mayo de 2019- y gastos de vestuario *-$2.068.660-*

- Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados,** desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

- Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, ***hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.***

SEGUNDO. PROVEER el trámite previsto en el art. 422 y s.s. del C.G.P.

TERCERO. CITAR al Defensor de Familia adscrito a este Despacho para los fines pertinentes, de conformidad con el art. 82 numeral 11 del Código de la Infancia y Adolescencia.

CUARTO. DECRETAR la medida cautelar equivalente al CINCUENTA POR CIENTO del salario y prestaciones sociales, previas deducciones de ley, de los ingresos devengados por MARTHA CECILIA DOMINGUEZ ORTIZ. Dichos dineros deberán ser depositados a la cuenta del Juzgado, los primeros DIEZ PRIMEROS DÍAS DE CADA MES.

PARÁGRAFO. Para el efecto se elaborarán los oficios por secretaría y se gestionarán por los interesados.

QUINTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, allegando el envió del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca el demandado a notificarse personalmente, deberá efectuar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso, conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem.

SEXTO. Por secretaría archívese fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 104 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 30 JUL 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria